



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-7

23 de enero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00001”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **EDISON ANDRES LOPEZ** en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 184104089001-2023-00038-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de enero de 2025, **EDISON ANDRES LOPEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 184104089001-2023-00038-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, Caquetá, a cargo de la doctora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEYVA, queja que se sustenta en que el despacho judicial ha incurrido en mora judicial y presuntas dilaciones.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de enero de 2025, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00001-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-3 del 15 de enero de 2025, se dispuso a requerir a la doctora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEYVA, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor EDISON ANDRES LOPEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-8 del 15 de enero de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 20 de enero de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEYVA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor **EDISON ANDRES LOPEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 184104089001-2023-00038-00 en conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, señalando que, el despacho judicial ha incurrido en mora judicial y presuntas dilaciones

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEYVA**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 20 de enero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- a) *"el proceso fue radicado con el número 1841040890012023-00038-00, librando mandamiento de pago el día 26 de junio de 2023 mediante auto interlocutorio No. 095, y en la misma fecha mediante auto No. 185 se decretó el embargo y retención del 25% del salario devengado o por devengar del señor RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑÓNEZ..*
- b) *El 14 de junio de 2024, mediante oficio No. 202 el Juzgado Promiscuo Municipal de Dolores, Tolima realizó solicitud de embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad del demandado RAÚL ERNESTO OVIEDO QUIÑÓNEZ.*
- c) *Mediante auto interlocutorio del día 20 de junio de 2024, el despacho dispone inscribir en el proceso de referencia, el embargo de remanentes que fue solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dolores, Tolima, a favor del proceso de PRE-COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR" contra RAÚL ERNESTO OVIEDO QUIÑÓNEZ, con radicado N° 2024-00007-00.*
- d) *El día 21 de junio de 2024, a las 03:42 P.M., al buzón electrónico j01prmpaldolores@cendoj.ramajudicial.gov.co, se remitió oficio No. 177, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Dolores, Tolima, donde se informaba la inscripción de remanentes a favor del proceso que se adelanta en ese juzgado bajo el radicado 2024-00007.*
- e) *Mediante auto de sustanciación el día 04 de julio de 2024 se ordenó el pago de los títulos judiciales N° 475400000002780 de fecha de 27/03/2024, por valor de (\$ 948.974,84), N° 475400000002781 de fecha de 10/04/2024, por valor de (\$ 152.995,48), y N° 475400000002784 de fecha de 29/04/2024, por valor de (\$ 839.295,74), a favor del Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN.*

f) *Mediante auto interlocutorio No. 161 del 25 de julio de 2024, este despacho ordenó:*

“SEGUNDO: ORDENAR el PAGO de la suma de la suma de \$762.214,68, para lo cual se ordena fraccionar del título judicial N° 47540000002788 de fecha de 31/05/2024, por valor de (\$ 948.974,84. oo), a favor del Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, identificado con C.C. No. 71216788, en su calidad de apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto. TERCERO: Declarar la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, siendo demandante PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DECARTERA “PRECOOSERCAR”,seguido contra RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número 2023-00038-00, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. CUARTO: DEJAR a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Dolores, Tolima, los remanentes existentes dentro del proceso de la referencia, esto es, el excedente de la fracción del título judicial N° 47540000002788, la totalidad del título N° 47540000002791 y los demás que se llegaren a arribar al despacho al momento de quedar ejecutoriado este auto y que estén a favor del demandado RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

29/7/24, 2:08 p.m.

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caquetá - La Montañita - Outlook

REMITO OFICIO 199

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caquetá - La Montañita

<jprmpalmnita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/07/2024 2:04 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Dolores <j01prmpaldolores@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (111 KB)

Oficio199DejaDisposicionRemanentes.pdf

CORDIAL SALUDO.

ME PERMITO REMITIR EL OFICIO NUMERO 199, DE ESTA FECHA, PARA LOS FINES PERTINENTES.

**FERNANDO PEREZ LOPEZ
NOTIFICADOR.**

g) El 29 de agosto de 2024, se realizó el fraccionamiento del título judicial N° 47540000002788 y se realizó a su vez la autorización del mismo, quedando dos nuevos títulos bajo los Números 47540000002800 por la suma de \$ 762.214,68 y 47540000002801 por la suma de \$ 186.760,16 (folios 36 y 37 cuaderno 02).

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **EDISON ANDRES LOPEZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“Se requiere del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá que por favor se cumpla la orden de embargo de remanentes y que se proceda a convertir los dineros que obran en el despacho con destino al juzgado de Dolores Tolima; siendo de resaltar de que en caso de que se haya ordenado por error humano el pago de dichos títulos al demandado, por favor se proceda a anular dicho pago ante el banco agrario y en consecuencia se conviertan en favor del despacho de Dolores - Tolima.”

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado, para ello contamos con los anexos de las actuaciones remitidos con la contestación del despacho encartado de donde extraemos las siguientes actuaciones que dan cuenta del trámite frente a lo solicitado, que se le ha impartido al expediente en cuestión.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Aporado: DR. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN
Demandado: RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑÓNEZ
Radicado: 2023-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

El Juzgado Promiscuo Municipal de Dolores, Tolima, a través de correo electrónico del 14 de junio de la presente anualidad, informa a este Despacho que dentro del proceso N° 2024-00007-00, se decretó el embargo de los bienes propiedad del demandado RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑÓNEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.040.498.506, peticionando a este despacho se decrete el remanente que por cualquier causa se llegasen a desembargar del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, tramitado en este despacho judicial, por tal motivo, solicita la inscripción el embargo decretado.

Verificadas las piezas procesales del presente proceso, encuentra este Despacho procedente acceder a lo solicitado, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466, el Juzgado promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INSCRIBIR en el presente proceso, el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dolores, Tolima, a favor del proceso de **LA PRE-COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** contra **RAÚL ERNESTO OVIEDO QUIÑÓNEZ**, con radicado N° 2024-00007-00, que adelanta ese Juzgado, Embargo limitado a la suma de \$ 3'750.000, oo M/CTE.

SEGUNDO: INFORMARSE al Juzgado petente la decisión contenida en esta providencia, a través de la secretaria del despacho se tomarán las anotaciones pertinentes. **Oficíese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Grafico 1)

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, la juez ha actuado conforme a la ley, cumpliendo con

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Aporado: DR. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN
Demandado: RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑÓNEZ
Radicado: 2023-00038-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112

El Dr. **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante solicita a través de memorial que antecede, se autorice el pago de los títulos judiciales, existentes dentro del proceso en referencia, indicando que los títulos sean elaborados a su nombre de conformidad con las facultades otorgadas en el poder otorgado dentro de la cesión del crédito, en el cual se indica que todos los títulos judiciales que se generen en el proceso en favor de la parte demandante deberán ser elaborados a nombre del apoderado(a) judicial el Dr. **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 71216788.

Atendiendo lo solicitado y después de verificar en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario S.A, se constató la existencia de los siguientes:

Banco Agrario de Colombia						
Monto de Depósitos						
Fecha del Depósito	Operación	Moneda/Referencia	Valor	Fecha de Pago	Estado	Valor
27/03/2024	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"	USD	1.000.000,00	27/03/2024	PAGO	1.000.000,00
13/04/2024	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"	USD	1.000.000,00	13/04/2024	PAGO	1.000.000,00
29/04/2024	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"	USD	1.000.000,00	29/04/2024	PAGO	1.000.000,00
Total: \$ 3.000.000,00						

Colorario a la petición elevada y al extracto que antecede, se avizoran dos títulos pendientes para pago; en consideración a lo anteriormente expuesto, y por ser procedente el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante para que efectúe el cobro de los títulos que reposan dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las facultades otorgadas.

SEGUNDO: ORDENAR el PAGO del título judicial N° 47540000002780 de fecha de 27/03/2024, por valor de (\$ 948.974,84, oo), igualmente respecto al título judicial N° 47540000002781 de fecha de 13/04/2024, por valor de (\$ 1.000.000,00, oo), y el título judicial N° 47540000002784 de fecha de 29/04/2024, por valor de (\$ 839.295,74, oo), a favor del Dr. **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, identificado con C.C. No. 71216788, en su calidad de apoderado de la parte demandante,

Despacho Judicial - Calle 5 No. 4-02 B/ Las Brisas - Telefax: 098-4300095

(Grafico 2)

las órdenes de embargo de remanentes (*Grafico 1*) y fraccionamiento de títulos judiciales (*Grafico 2*). Las pruebas documentales y las actuaciones del juzgado son consistentes y respaldan la afirmación de que se ha actuado con diligencia y dentro de los plazos establecidos. Por lo tanto, se concluye que se logró demostrar el decreto de la orden de remanentes y el fraccionamiento de los títulos judiciales de manera efectiva, contrario a las afirmaciones realizadas por el quejoso, quien de no estar conforme con lo decidido por el despacho debió previo a acudir a este mecanismo, agotar los recursos ordinarios con los que cuenta.

En mérito de lo expuesto, no se logra avizorar en el presente asunto una demora injustificada o negligencia en la resolución del trámite solicitado, teniendo en cuenta lo realizado por el despacho judicial,

Finalmente, es preciso resaltar, que no le compete a este Consejo Seccional determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 184104089001-2023-00038-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **22 de enero de 2025**

DISPONE:

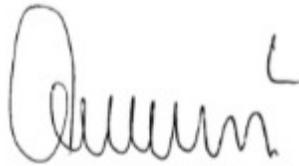
ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por EDISON ANDRES LOPEZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 184104089001-2023-00038-00, que conoce el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 22 de enero de 2025.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb7abe1bcc11480faeb1f5fb27cc0662b9d217209d60b5c9bf8d0248da5efd6**

Documento generado en 23/01/2025 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>